

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policia urbana en su mas lata acepcion, y solicita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo a bien crear, por su Real decreto de 4 de Agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artísticos, científicos y administrativos mas convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre mas de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones; para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construccion, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construccion de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratas, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolucion de muchos expedientes de Policia urbana. Pero ocurrida la revolucion de Julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de Agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina

administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artistica de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son, sin embargo, de la misma índole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada dia mas, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo, que tan señalados servicios prestó en el breve período de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aun mas en todo el Reino por el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Candido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policia urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta: El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoría por los cargos públicos que haya desempeñado, Vicepresidente.

Doce Vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un profesor de Medicina.

Un profesor de Química.

El Alcalde, y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de Seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantía y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictámen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y, finalmente, entender en los asuntos concernientes á la policia urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su exámen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su mas acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se sometan á su exámen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse

directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia; pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policia urbana se hagan con regularidad, órden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, Directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policia urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la Corporacion municipal, á los Arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara y D. Aureliano Barona, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Lucio del Valle, al profesor de Medicina D. Juan Lartiga, al de Química D. Ramon Torres Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, á D. Pedro Madrazo como Jurisconsulto y á D. Ramon Mesonero Romanos y D. Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

(Gac. núm. 1,726.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente promovido por la Junta de comercio de Santander, solicitando se establezca un depósito especial en aquella plaza. En su vista, y atendiendo á que dicha corporacion se ha comprometido formal y solemnemente á sufragar todos los gastos que ocasione el personal y material de dicho establecimiento; S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se establezca un depósito especial de comercio en la referida plaza, el cual será regido por las reglas prescritas en la Instruccion ú Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando adjunta la plantilla del personal para el servicio de dicho depósito y de los sueldos que han de disfrutar los empleados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Plantilla del personal y sueldos de los empleados para el servicio del Depósito especial de comercio de Santander, mandado establecer por Real orden de esta fecha, cuyo importe y los gastos que ocasione el alquiler del local y demas atenciones del establecimiento, deberá satisfacer la Junta de Comercio de dicha plaza.

	Sueldos anuales.
Un Guarda-almacen.....	10,000
Un Interventor.....	10,000
Un Fiel pesador y marchamador	6,000
Un Escribiente.....	3,500
Un Portero.....	3,000
Tres Mozos de faenas á 2,500.	7,500
	40,000

Madrid 6 de Octubre de 1857 —Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guia de Forasteros* del año próximo de 1858, podrán presentarla por escrito en la Cancillería de este Ministerio hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guia* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instruccion de 14 de Febrero siguiente.

(Gac. núm. 1,742.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Embajador de S. M. en Roma ha dirigido al primer Secretario de Estado, con fecha 9 del actual, el despacho siguiente:

Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: En mi despacho número 122 tuve la honra de avisar á V. E. que Su Santidad se había dignado aceptar el Palacio de España para dar la bendicion al monumento elevado á la Inmaculada Concepcion en la Plaza de España. Ayer era el día señalado para esta ceremonia, y á las once de la mañana el Santo Padre se dignó honrar con su presencia la Embajada de S. M. Anunciada tan augusta visita hace pocos días, como ya dije á

V. E., el tiempo era cortísimo para llevar á cabo los trabajos por ella exigidos. No obstante, los preparativos se acometieron con ardor; las obras indispensables fueron conducidas con extraordinaria rapidez, y el día 8 el Palacio se hallaba convenientemente adornado y en estado de recibir, con el mayor decoro, al Soberano Pontífice.

En la fachada se había construido un gran balcon de un gusto severo y de una sencillez majestuosa, que debía contener al Papa, al Sacro Colegio y al Senado romano, así como al Cuerpo diplomático y á las demas personas convidadas á asistir á tan solemne acto. En el salon contiguo al del Trono se había colocado otro en el que Su Santidad debía sentarse á su llegada. Al verificarse ésta, despues de concluida la funcion de Santa Maria del Pópulo donde se había celebrado Capilla papal, todos los convidados se hallaban ya presentes en los salones de este Palacio. En cuanto me fué anunciada la venida de Su Santidad, fuí á recibirlo al pié de la escalera con todos los individuos de la Embajada.

El Soberano Pontífice, precedido de la Guardia noble, y seguido de un coche de respeto y de los principales Dignatarios de su corte, venia en un coche de gran gala, tirado por seis caballos, acompañándole los Cardenales Mattei y Barnabó. Abri la portezuela del carruaje, y con la debida veneracion y respeto expresé al Santo Padre, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, el sentimiento de gratitud y de alegría con que S. M. había recibido la noticia de la eleccion de este Palacio por Su Santidad para dar la bendicion al monumento de la Purísima Concepcion. El Soberano Pontífice se dignó manifestarme su agradecimiento por estas palabras, y añadió que tenia la mayor complacencia en venir á la Embajada de S. M. Católica por haber sido siempre la España la Nacion mas devota de la Virgen y la que mas fervoroso culto había siempre tributado á la Inmaculada Concepcion.

En seguida el Santo Padre entró en los salones de la Embajada, dirigiéndome, con su afabilidad acostumbrada, las palabras mas afectuosas para S. M. y la Real Familia, así como para la Nacion Española. Sentado en el Trono que se le había preparado, se dignó admitir á que le besasen el pié los Secretarios y agregados de la Embajada y algunos españoles que habían expresado el deseo de alcanzar tan alto honor.

Entre tanto fueron llegando los Cardenales que habían acompañado á Su Santidad á Santa Maria del Pópulo, y cuando todos se hallaron reunidos, pasó el Santo Padre al balcon, donde se le había puesto un dosel con la silla *gestatoria* traída anteriormente del Vaticano. Su Santidad, rodeado de todos los Cardenales, teniendo á su derecha el Cuerpo diplomático y á su izquierda los altos Dignatarios de la Iglesia, leyó en voz alta las oraciones que para el efecto había preparado la Sagrada Congregacion de Ritos, y bendijo el monumento en medio de las mas vivas demostraciones de satisfaccion y contento de la inmensa multitud que se había agolpado en la Plaza de España y en los balcones de los diferentes edificios que la rodean.

Terminada esta ceremonia, Su Santidad pasó á la sala donde se hallaba preparado un almuerzo, que se dignó aceptar en presencia de los Emmos. Cardenales, Cuerpo diplomático y de los altos personajes de su corte, admitiendo despues á que le besasen el pié á las señoras y demas convidadas que lo habían solicitado.

Aproveché esta ocasion para pedir á Su Santidad su bendicion apostólica para SS. MM. la Reina y el Rey, para la Serina, Princesa de Asturias y toda la Nacion española, á la que accedió gustoso el Padre Santo, manifestándome de nuevo, como ya se había dignado ha-

cerlo varias veces, lo altamente satisfecho que había quedado del recibimiento que, en nombre de S. M., se le había preparado en la Embajada, y lo agradecido que estaba á la Reina nuestra Señora, á quien profesa tan particular afecto. Anteriormente había dado la orden al Cardenal Secretario de Estado para que me entregase el libro en el cual había leído las oraciones, á fin de que en su nombre fuese remitido á S. M. como memoria de tan fausto día. El Cardenal Antonelli así lo hizo, y adjunto tengo la honra de pasarlo á manos de V. E. para que lo haga llegar á su alto destino.

En seguida Su Santidad se retiró, teniendo la honra de acompañarle con todos los individuos de la Embajada hasta el pié de la escalera, en la cual había hecho colocar, en recuerdo de tan solemne acontecimiento, la siguiente inscripción:

A. R. S. MDCCCLVI DIE SACRA MARIA D. N. NASCENTI QUA DIE EDICTO A. PIO IX. P. M. DECRETO URBI CHRISTIANO.—MARIAM D. N. AB ORIGINE SINE LABE FUISSE.—HEICQ. IN FORO IN REI MEMORIAM EXCITATO MONIMENTO.—IDEM PIUS IX. P. M. AEBES LEGATION. HISPAN. ADIIT —CUM SACRO SENATU LEGATIS EXTERAR. GENTIUM. S. P. Q. R.—DE PEGNATE SOLEMNI RITU MONIMENTUM LVSTRAVIT—MARIAM ELISABETHA REGINA CATHOLICA HISPANIARUM.

Al subir al coche volvió el Padre Santo á expresarme, con su natural bondad, lo muy satisfecho que había quedado; y despues de haberme despedido, cerré la portezuela, saliendo Su Santidad del Palacio con la misma solemnidad con que había venido.

Todos los Cardenales me manifestaron igualmente lo complacidos que habían quedado de la ceremonia, y en particular, el Excmo. y Emmo. Secretario de Estado se sirvió encomiar con la mayor bondad todo lo que se había hecho para honrar al Soberano Pontífice en esta ocasion, añadiendo que Su Santidad nunca podría olvidar las muestras de afecto y de devocion que la España le había dado en tan solemne día. Dios etc.—Firmado.—Alejandro Mon.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo remite la siguiente ley, publicada por el Gobierno de la Confederacion Argentina, que se inserta para conocimiento del comercio.

Núm. 59.—Paraná, Julio 8 de 1857.—El Vicepresidente del Senado al Excelentísimo Sr. Presidente de la Confederacion Argentina:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Congreso legislativo Federal en última sancion de la H. C. de Diputados de 7 del corriente, ha votado la adjunta ley iniciada en la misma, reglamentando el pago de los derechos de almacenaje y exlingaje de las mercaderías depositadas en las Aduanas nacionales.

Dios guarde á V. E.—Francisco Delgado.—Carlos María Saravia, Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley:

Artículo 1.º El derecho de almacenaje y exlingaje de las mercaderías depositadas se pagará á la salida de los almacenes, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las pipas de caldo, los canastos de loza, cascotes de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cada uno 20 centavos al mes por almacenaje, y 40 centavos de exlingaje por entrada y salida.

2.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas 6 centavos al mes de almacenaje, y 12 centavos de exlingaje por entrada y salida. Los minerales solo pagarán la mitad de

este derecho por almacenaje.

3.º Los cajones de vino, licores ú otros líquidos pagarán por cada docena de botellas 5 centavos al mes de almacenaje, y 10 centavos de exlingaje por entrada y salida.

4.º Las ollas de fierro pagarán por cada docena un centavo al mes de almacenaje, y 4 centavos de exlingaje por entrada y salida.

5.º Los bultos de género y de todo otro artículo de comercio que se admita á depósito que no esté comprendido en los incisos anteriores pagarán por almacenaje un octavo por 100 al mes sobre sus valores de plaza, y otro octavo por 100 de exlingaje.

6.º Siempre que ocurran dudas sobre almacenaje, se arreglará éste á razon de 6 centavos mensuales por cada ocho arrobas.

7.º El mes comenzado de almacenaje deberá considerarse mes cumplido.

Art. 2.º Todo bulto con procedencia del exterior que se despache en las Aduanas sin depositarse, pagará el derecho de exlingaje con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Las mercaderías de removido no pagarán el expresado derecho.

Art. 3.º La presente ley empezará á regir desde su promulgacion.

Art. 4.º Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los siete días del mes de Julio del año del Señor de 1857.—Francisco Delgado.—Juan José Alvarez.—Carlos M. Saravia, Secretario.—Benjamin de Igarzabal, Secretario.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Julio 14 de 1857.—Téngase por ley de la Confederacion, circúlese, acútese recibo, publíquese y dése al Registro nacional.—Urquiza.—Eliás Bedoya.

(Gac. núm. 1,724.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 547.

HACIENDA.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 17 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas, que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producen los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas y teniendo presente: 1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas. 2.º Que la de 11 de Julio dispu-

so que à las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 5 por 100 fuera igual à renta liquidada de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producan: 3.º Que estando dispuesto por la propia ley que à las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase à cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital à fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus bastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente à los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme à la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 à que tienen derecho conforme à la expresada ley. Y 4.º Que considerando dicho interés de 4 por 100 como equivalente à las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien à estos ingresos. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: 1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producan los bienes correspondientes à las corporaciones y personas à quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley. 2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º por su rendimiento en 11 de Julio de 1856 segun el mismo determina: en los que usufructuaban los comandadores de las órdenes militares por el del año comun del decenio de 1846 à 1855, conforme al espresado art. 4.º y en los de las demas manos muertas à que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855 segun el 18 de la propia ley. 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, à saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso 6.º art. 3.º de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856 con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas à la Direccion general de Bienes Nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas. 5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda à cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe à que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856 en que la Hacienda ha debido comenzar à percibir las respectivas à los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 5.º ó desde la fecha en que efectivamente hubiese prin-

ciado su cobranza por parte de la Hacienda hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente à los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga à los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de ventas de los de la misma procedencia. 7.º que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producan à las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855 conforme à los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. 8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda à las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifiquen por trimestres vencidos. 9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que conforme al 8.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las mismas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas à que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el art. 23 de la ley de 11 de Julio de 1856. 10. Que el abono en cuenta del espresado interés de 4 por 100 sea à contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de Abril último. 11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la retencion de censos, se proceda à lo que corresponda, teniendo presente la garantia que conceden à los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. —De Real orden lo digo à V. S. I. para su inteligencia y gobierno, à fin de que adopte à la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto en la parte que le corresponde. —De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado à V. S. para los propios fines. —Y la Direccion lo trasladada à V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes: 1.º Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producan los bienes correspondientes à los individuos y corporaciones eclesiásticas à que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden. 2.ª Que en razon à ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real orden de minoracion de valores de ventas de los Bienes del Estado, ó minoracion de las rentas de los mismos bienes, segun la procedencia de las rentas, comprendiéndose las del primer concepto en un renglon à continuacion de los capitulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales; y las del segundo concepto en renglon tambien separado, despues de los que contienen los capitulos de la Seccion 15 del presupuesto, correspondientes à los

gastos de la Administracion de los bienes del Estado. 3.ª Que luego que por la Administracion de Bienes Nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar à acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse à cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de Junio último, conforme à la disposicion 8.ª de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir las entregas que se hayan hecho à las mismas por auxilios à cuenta de sus rentas. 4.ª Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo à la cuenta general de Depósitos en metálico de corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de Abril último; pero con la clasificacion de entregas por equivalencias de rentas de los bienes de corporaciones civiles vencidos. 5.ª Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al Debe de las respectivas cuentas de las corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden. 6.ª Que las Contadurías procedan desde luego con toda actividad à liquidar los intereses à 4 por 100 que correspondan à las corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad à esta fecha, à tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al Haber de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe à la fecha de 31 de Diciembre de 1856. 7.ª Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono à las corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856. A este fin las Contadurías expedirán una certificacion, que resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, espese la cantidad abonable à cada corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará espidiéndose cargareme con aplicacion à la cuenta citada de Depósitos en metálico de corporaciones civiles, y dándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la Seccion 5.ª Capitulo VIII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro. 8.ª Que los intereses à 4 por 100 correspondientes à todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente à lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real orden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856. —La Direccion encarga à V. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Santander 10 de Octubre de 1857. Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 348.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice lo que copio. El Excmo. Sr. Inspector general del

Cuerpo con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Consta à V. que el artículo 30 capitulo 5.º del Reglamento para el servicio del Cuerpo dice «corresponde tambien à la Guardia civil y es de su obligacion con sujecion à lo prevenido en este reglamento y à las instrucciones particulares que se le dieran, velar sobre la observacion de las leyes relativas: 1.º A los camizos, portazgos, pontazgos y barcajes. 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares. 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca. 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios. 5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza comunal. 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares. Art. 31. La Guardia civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto à que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y solos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados; procediendo à la detencion de las personas que en los montes que se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos y se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse con todo lo demas que concierne à la conservacion de las propiedades y reprension de los ataques que puedan experimentar, auxiliando para ello à los guardias y demas que reclamen su auxilio.» Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos à muchos propietarios para que con arreglo à ellos sepan que sus guardias y dependientes pueden reclamar el auxilio de la guardia civil, se servirá V. rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia que esta circular se inserte en el Boletín de la misma.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 349.

Por Real orden de 9 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se me participa haberse manifestado en Lisboa casos de fiebre amarilla y tífus.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Santander 16 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 350.

Por Real orden de 9 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me participa haberse manifestado el colera morbo en Stockolmo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 16 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 351.

D. Felix de Haya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana, para trasladarse à la Habana.

D. Silverio Campos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse à Puerto-Rico.

D. Lorenzo Francisco Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia cons-

titucional de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Antonio Fernandez Cotera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Comillas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Palencia Ruiloba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana. |

D. Manuel de Cué Crespo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

CIRCULAR NUMERO 352.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de Sobobio, Pomaluengo y Villavañes, Ayuntamiento de Castañeda, han solicitado la apertura para que entre á pastar el ganado del comun. En su vista he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 16 de Octubre de 1857.— Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

HABITANTES DE LA PROVINCIA.

Con profundo pesar me separo de vosotros para la provincia de Lérida cuyo mando militar se ha servido S. M. la Reina confiarme en Real orden de 3 del actual.

Siento que mi estancia en esta ciudad querida, no haya podido proporcionarle ningun bien material.

En cualquiera parte donde me conduzca mi destino, estar seguros de mi recuerdo, y que mi conducta me hará digno siempre del título de amigo con que me habeis honrado y al que paga y corresponde con toda la efusion de su alma, vuestro Gobernador militar

Ramon Maria Solano.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador de esta á propuesta de esta Administracion ha separado al estanquero del pueblo de Ruento Don Juan Antonio Gomez, por desobediencia á las órdenes de la misma.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE REINOSA.

Nota de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirigen.
Búrgos.....	Sr. Provisor y Vicario general del Arzobispado
Baruelo de Santullan.....	D. Faustino Manero y Delgado.
Coruña.....	Hermenegildo Peña.
Habana.....	Francisco Causeco.
Habana.....	Felipe Díez de Rábago.
Jerez de la Frontera.....	Paula Lopez.
Madrid.....	Ramon Ruiz.
San Luar.....	Manuel Gutierrez.
San Cibrian de Argomedo.	Ecequiel Fernandez.
San Lucar de Barrameda.	Pedro Castañeda.
Santillana de la Mar.....	Silverio Ruenes.
Santander.....	Francisco Gutierrez.
Sin direccion.....	Pablo Lopez.
Vitoria.....	Manuel Gonzalez.

Reinosa 1.º de Setiembre de 1857.—El Administrador, Manuel Sainz.

Por lo tanto se anuncia la vacante por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, para que las personas que quieran solicitar tal plaza y se hallen adornadas de las circunstancias que se exigen para desempeñarla en la regla 3.º de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 11 de Agosto último, inserta en la Gaceta oficial de 13 del mismo número 1.682, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término fijado, teniendo presente para ello lo que previene el art. 2.º de la regla 2.º de la citada circular.

Santander 14 de Octubre de 1857.— Andrés Falguera.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres en punto de su tarde, se celebrará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el inmediato año de 1858. En la Secretaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones ajustadas á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de id. de 1847 y 24 de Octubre de 1856, sin perjuicio de las modificaciones que antes del remate tuviera por conveniente hacer el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Los licitadores podrán dirigir durante el presente mes sus proposiciones á este Gobierno, ó depositarlas en la caja que al efecto estará en la porteria del mismo, haciéndolo en uno ú otro caso en pliego cerrado y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesoreria de Hacienda pública la cantidad de 8,000 rs. conforme á la Real orden de 8 de Octubre de 1856.—José Lopez y Vera.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

En el primer Domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde se procederá en este Gobierno á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para todo el año de 1858, con arreglo á las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 8 y 24 de Octubre de 1856.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaria, en la cual se hallará de manifiesto el pliego correspondiente de condiciones.

Bilbao 30 de Setiembre de 1857.— Vicente Avello.

Nota de las cartas que existen en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirigen.
Tejeros de Santa Cruz....	D. Apolinar Sanchez.
Torrelavega.....	Anselmo Labin.
Madrid.....	A. Henry.
Habana.....	Adolfo Lopez de Para.
Idem.....	Antonio Orejo.
Gijon.....	Ceferino Garcia Muñiz.
Madrid.....	Cosme de Churruca.
Savannah (Estados-Unidos)	Cárlos Epping.
Montevideo.....	Eleuterio Zorrilla.
Ferrol.....	Francisco de la Huerta.
Torrelavega.....	Francisco Benitez.
Bejucal.....	Facundo del Castillo.
Bilbao.....	José Zaldúa.
Ferrol.....	Juan Serracant.
Munilla.....	José Marrodan.
Merodio.....	Juan Antonio Carases.
Matanzas.....	José Humara Higuera.
Portugalete.....	José Gorostiga.
Mora.....	Lorenzo del Mazo.
Santander.....	Melchor Diego.
Santofia.....	Mariano Rodriguez.
Montevideo.....	Manuel Martin Torre.
Yarocoa (Puerto-Rico)...	Manuel de la Sierra Herrero.
Madrid.....	Mariano Carderera.
Valladolid.....	Millan Alonso.
Balmaseda.....	Mariano Fernandez.
Matanzas.....	Pedro Gonzalez Arias.
Valladolid.....	Rios y hermanos.
Quintanilla de Arriba....	Sebastian Crespo Tigero.
Habana.....	Sorapio Arenal.
Santander.....	Vicente Peña.

MUGERES.

San Faz.....	D.ª Andrea Lopez.
Motrico.....	Carmen Bremet de Churruca.
Algete.....	Eugenia Perez.
Rivadesella.....	Francisca y hermanos Rios.
Entrambas-aguas.....	Josefa Molina.
Priesca.....	Josefa Solares.
Bribiesca.....	María del Campo.
Barria.....	María Josefa de Subiagare.
Poo.....	Rosa Alonso.
Embones.....	Rita de la Ceria.

Santander 30 de Setiembre de 1857.—Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Escalante, su dotacion seiscientos reales. Las solicitudes se harán por término de un mes. Escalante 9 de Octubre de 1857.—Pantaleon Mier.

En el pueblo de Molledo, Ayuntamiento del mismo nombre se halla prendado un novillo de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, colorado, con pelos negros por el cuello, astas aceradas, sin marco alguno. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño, á quien le será entregado pagando los costos que tiene, y de no presentarse en el término de veinte dias se procederá á su remate. Molledo Octubre 9 de 1857.— Francisco L. de Quevedo.

En el pueblo de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega se halla prendado un jato como de dos años y medio de edad, color castaño claro, con tres picadas en el asta derecha. La persona que se crea ser su dueño puede enterarse del Alcalde pedáneo de dicho pueblo. Torrelavega y Octubre 12 de 1857.— Francisco Obregon.

En el pueblo de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia hace cuatro dias, una novilla pequeña, de tres á cuatro años de edad, morena, con una C en el asta derecha y las puntas de las dos negras. Riotuerto 12 de Octubre de 1857.—Joaquin de la Maza.

En el pueblo de Izara de este distrito municipal se halla en custodia desde primeros de Junio una vaca que pareció con las de la cabaña de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, color blanca, gamas cornigacha, la oreja izquierda rasgada, descuadrillada, con un marco en cada gama que no se conoce. Lo que se anuncia al público para que en término de quince dias se presenten á recogerla y pagar los gastos de custodia y demas, pues pasado dicho término sin hacerlo se procederá á su remate con arreglo á la ley. Espinilla 14 de Octubre de 1857.—Saturmino Martinez.

Los pasajeros de la fragata EMILIA, se servirán tener entregados sus pasaportes para el 25 del corriente en poder de su consignatario D. Cárlos Sierra, Muelle número 25.